



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 3 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Brígida en relación con la *revisión de oficio del Acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2007, por el que se aprueba el "Acuerdo sobre condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida" (EXP. 179/2007 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad del Acuerdo sobre condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento, adoptado por el Pleno municipal en sesión ordinaria celebrada 25 de enero de 2007.

La legitimación del Sr. Alcalde-Presidente para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida.

2. La revisión instada se fundamenta en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto contrario al Ordenamiento jurídico por el que se han adquirido facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para tal adquisición.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento son los siguientes:

El Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2007, el Acuerdo sobre condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento.

Comunicado este Acuerdo a la Delegación del Gobierno en Canarias, el 9 de febrero de 2007 se remite por este órgano al Ayuntamiento requerimiento de anulación por infracción del Ordenamiento jurídico en aplicación de lo previsto en el art. 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), cuyo ejercicio, en el ámbito de la Administración del Estado, se encuentra atribuido a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas (art. 23.6 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado).

El requerimiento se fundamenta en el entendimiento de que el citado Acuerdo vulnera lo establecido en el art. 19.2 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, en lo que se refiere al límite del incremento en cuantía no superior al 2% respecto a las del año 2005 en el importe de las retribuciones del personal al servicio del Sector Público. Se requiere en consecuencia a la Corporación, con invocación expresa del art. 65 LRBRL, para que en el plazo de un mes deje sin efecto el Acuerdo en todo aquello que vulnere el citado art. 19.2 de la Ley 30/2005, sin perjuicio de que, antes del vencimiento del indicado plazo, pueda acreditar fehacientemente lo contrario.

2. El 14 de febrero de 2007, por el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación se propone al Pleno se acuerde el inicio del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo plenario de 25 de enero de 2007 por incurrir en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC. Sometida esta Propuesta a Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, es dictaminada favorablemente.

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el 23 de febrero de 2007, acuerda en efecto iniciar el procedimiento de revisión de oficio y el otorgamiento del trámite de audiencia a la Junta de Personal y a las Secciones Sindicales del Ayuntamiento, así como a cuantos aparezcan acreditados como interesados en el expediente. Se acuerda asimismo dar traslado de este Acuerdo a la Delegación del Gobierno en

Canarias, a la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias y a los Departamentos municipales de Personal, Intervención y Tesorería.

III

1. El procedimiento, sin embargo, no ha sido correctamente tramitado por los motivos siguientes:

A. Los informes de la Intervención y de la Secretaría que se han incorporado al expediente, de fechas 9 de enero de 2007 y 28 de agosto de 2006 respectivamente, son los que se emitieron a efectos de la adopción del Acuerdo cuya nulidad se pretende y no en relación con el inicio del procedimiento de revisión de oficio.

B. El Acuerdo de inicio no concreta el alcance de la nulidad pretendida. En la Propuesta emitida por el Alcalde-Presidente se indica que "al no vincular a la totalidad el acuerdo formalizado entre esta Administración y la representación del personal funcionario y aprobado por el Pleno municipal en la sesión referida, procede, en consecuencia, declarar, en principio, la vigencia de todas aquellas cláusulas normativas y obligacionales, incluidas las económicas, que no sean contrarias al Ordenamiento jurídico vigente". Es decir, se plantea como una declaración de nulidad parcial del Acuerdo. Sin embargo, este carácter parcial no resulta de los términos en que finalmente se adoptó el acto de inicio del procedimiento revisor.

En todo caso, aun asumiendo que la voluntad de la Corporación fuese declarar la nulidad sólo de aquellas cláusulas afectadas por el motivo de nulidad invocado, el Acuerdo adolece de la necesaria determinación de las cláusulas concretamente afectadas y las razones por las que cada una de ellas viola el Ordenamiento jurídico aplicable. Es cierto que consta en el expediente el Informe de Intervención, emitido como se dijo con carácter previo y con ocasión de la adopción del Acuerdo de 25 de enero de 2007 cuya nulidad se pretende, que se pronunció desfavorablemente sobre determinadas cláusulas que se citan precisamente por vulneración del art. 19.2 de la Ley 30/2005, pero, sin perjuicio de que el precedente Acuerdo de inicio del procedimiento revisor pueda apoyarse en los informes de carácter técnico, económico o jurídico emitidos, que deben en todo caso referirse a la pertinencia de revisar el acto de que se trate, ha de ser el órgano competente para decidir la revisión quien determine la causa de la nulidad a declarar y los motivos de su incidencia y concrete, en casos como el que nos ocupa, los extremos de dicho acto

que considera afectados. Todo lo cual ha de contenerse precisamente en el Acuerdo que adopte para iniciar el procedimiento revisor.

C. El procedimiento no ha culminado con una Propuesta de Resolución, que ha de tener el contenido que exige el art. 89 LRJAP-PAC, vistos los términos de las alegaciones de los interesados que se hubiesen presentado en el trámite de audiencia y respetando los del Acuerdo de inicio antes reseñados, de mantenerse la pretensión de declaración de nulidad.

D. Finalmente, constan en el expediente determinados datos que no resultan aclarados. En concreto, en el Acuerdo plenario de inicio del procedimiento se hace referencia a un nuevo requerimiento de la Delegación del Gobierno, al parecer con fecha de entrada de 22 de febrero de 2007, que no se ha incorporado al expediente y sobre el que tampoco consta ninguna valoración acerca de los posibles motivos de nulidad invocados. Tal requerimiento, al recaer sobre el mismo Acuerdo, ha de incorporarse al procedimiento tramitado y ser conocido por los interesados, de variar el contenido del inicialmente producido.

Por otra parte, en su escrito de alegaciones en el que sostiene la legalidad del Acuerdo de 25 de enero de 2007, la Junta de Personal manifiesta expresamente que “se entrega en el registro de la Delegación del Gobierno de Canarias por parte de esta Administración el 6 de marzo de 2007 escrito con alegaciones a las mejoras funcionariales como sigue: (...)”. Ello revela una actuación contradictoria por parte de la propia Administración, que, tras acordar el inicio del procedimiento de revisión para declarar la nulidad del Acuerdo, al parecer presenta posteriormente ante el órgano requirente de nulidad un escrito defendiendo su legalidad. Lo que, sin duda, ha de aclararse para conocer cual es, en estos momentos, la voluntad del órgano municipal competente para resolver el procedimiento, siendo el mismo que lo es para iniciarlo.

En este sentido, es de advertir que dicho procedimiento no está culminado por una Propuesta de Resolución, formulada con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, vistas las alegaciones de los interesados producidas en el trámite de audiencia, a las que, en relación con lo antes expuesto, debiera añadirse la postura definitiva de la Delegación del Gobierno, respetándose los términos del Acuerdo de inicio respecto a los extremos que debe contener y que se reseñaron anteriormente, de pretenderse mantener la declaración de nulidad propuesta.

Ello no solo es lo adecuado formalmente, sino que es imprescindible para recabar el pronunciamiento de este Organismo en este asunto, pues, no siendo un

órgano asesor porque su función es un control previo y técnico de adecuación jurídica, el objeto del Dictamen ha de ser la referida Propuesta resolutoria y, por ende, el mantenimiento o no de la declaración de nulidad recogida en el Acuerdo de inicio, pronunciándose solo entonces si, siendo ésta jurídicamente procedente o no, tal Propuesta es o no conforme a Derecho. Al respecto, se recuerda que, pretendiéndose la declaración de nulidad, solo puede adoptarse si el Dictamen es favorable, es decir, si la considera adecuada.

E. Finalmente, en relación con lo expuesto sobre la Propuesta de Resolución y su contenido necesario, se observa que las citadas alegaciones de la Junta de Personal no han sido valoradas en el expediente, considerándose que, dado su contenido acerca del carácter de las mejoras retributivas, ello resulta obligado para determinar la adecuación del Acuerdo sometido a revisión y, por ende, la de la pretensión de declararlo nulo.

2. Todas estas deficiencias impiden que este Consejo pueda dictaminar el asunto sometido a su consideración.

Procede por ello que se incorporen al expediente los pertinentes informes relativos a la nulidad, que se concrete el alcance de la misma y su fundamentación en el pertinente Acuerdo de inicio del procedimiento, y que, una vez tramitado, se elabore la correspondiente Propuesta de Resolución. Ello, además, comporta la exigencia de otorgar nueva audiencia a los interesados en el momento procedimental oportuno. Obviamente, esto supone la necesidad de reiniciar la revisión de que se trata y en todo caso, dado que el procedimiento se inició el 23 de febrero de 2007 y teniendo en cuenta que el art. 102.5 LRJAP-PAC establece que, en caso de que el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio producirá la caducidad del mismo, ha de considerarse inevitable e inminente la producción de dicha caducidad, procediendo entonces que así se declare por el órgano competente y, en su caso, acuerde iniciar otro procedimiento revisor en la forma adecuada (arts. 42.1 y 44.2 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I O N E S

1. Sin entrar en el fondo del asunto sometido a consulta, no procede emitir dictamen favorable a la revisión de oficio pretendida del Acuerdo plenario en cuestión, por las razones expresadas en el Fundamento III.

2. En base a los motivos expuestos en dicho Fundamento, dada la inevitable e inminente caducidad del procedimiento de revisión hasta ahora tramitado, procede que así se declare por el órgano competente y, en su caso, se acuerde iniciar otro procedimiento revisor en la forma adecuada.

3. De acordarse reiniciar el procedimiento de revisión, debe concretarse el alcance de la nulidad y su fundamentación en el correspondiente Acuerdo de inicio; incorporarse al expediente los pertinentes informes relativos a los motivos nulidad aducidos; otorgarse audiencia a los interesados en el momento procedimental oportuno; y elaborarse la correspondiente Propuesta de Resolución para ser sometida a Dictamen de este Consejo.